



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00145-00
Demandante	Kelly María Racini Pareja
Demandado	ESE Hospital Local San Jacinto
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	321

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto a la demanda presentada por el Dr. Ramón Pérez Betancur, en representación de la Señora **KELLY MARÍA RACINI PAREJA**, en contra del **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

PRIMERA. Se libre mandamiento de pago en contra del ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO y a favor de KELLY MARÍA RACINI PAREJA, por la suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEITIOCHO PESOS (\$44.417.328.00).

SEGUNDA: Se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Señala que la demandante KELLY MARIA RACINI PAREJA venía desarrollado contrato de prestación de servicios profesionales con la ESE HOSPITAL LOCAL DE SNA JACINTO, el 1 de abril de 2019, por el término de nueve (09) meses, por valor de TRECE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$13.050.000-), cuyo objeto era prestar los servicios como bacterióloga de manera independiente, sin subordinación laboral y utilizando sus propios medios.

La forma de pago pactada de era de \$1.450.000 por fracción de mes, previa la presentación del informe de actividades y el visto bueno del supervisor del contrato.

La demandada por solicitud de la demandante expidió certificación de 11 de mayo de 2020, donde manifiesta que prestó sus servicios como bacterióloga durante los





meses de 2 de mayo de 2016 hasta 30 de diciembre de 2019. Y certifica que a esa fecha le adeuda por la prestación de sus servicios lo siguiente:

Concepto	Modalidad	Año	Valor
Noviembre	OPS	2016	\$1.421.000
Abril	OPS	2017	\$710.500
Octubre	OPS	2017	\$1421.000
Noviembre	OPS	2017	\$1421.000
Diciembre	OPS	2017	\$1421.000
Julio	OPS	2018	\$1421.000
Noviembre	OPS	2018	\$1421.000
Julio	OPS	2019	\$710.500
Septiembre	OPS	2019	\$284.200
Octubre	OPS	2019	\$1421.000
Diciembre	OPS	2019	\$1421.000
Octubre	OPS	2019	\$300.000
Noviembre	OPS	2019	\$300.000
Diciembre	OPS	2019	\$300.000

Total: TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.973.200).

Al finalizar el contrato de prestación de servicios, a raíz de la pandemia se continuó con el mismo y se le está adeudando también la cuenta de cobro No. 12345678910 de 13 de octubre de 2019 por la suma de \$300.000, por concepto de 6 turnos en el mes de septiembre de 2019, en el cargo bacterióloga en el área de laboratorio.

Que, la demandante solicita que teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales firmado, se reconozca y pague los meses dejados de pagar correspondiendo al periodo 1 de enero de 2020 hasta 30 de septiembre de 2020 que corresponde a la suma de \$15.300.000.

Que, debe reconocerse además interés moratorios por los valores dejados de pagar desde el mes de mayo de 2016 hasta el mes de septiembre de 2020, así como la diferencia salarial dejada de pagar por el incremento del IPC sobre los meses de enero de 2020 a 30 de septiembre de 2020 y cualquier otro concepto que se demuestre.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al 104-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "6. ... las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes





de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.¹

Igualmente el Art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, establece que constituyen título ejecutivo “(...) **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)**”, norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de un contrato estatal.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de

¹ Subrayas y negrillas fuera del texto original.





elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el demandante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

-Copia del Contrato de Prestación² de Servicios Profesional entre la demandante KELLY MARIA RACINI PAREJA, y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO de fecha 1 de abril de 2019.-

-Copia del certificado de 11 de mayo de 2020³ donde la entidad manifiesta que prestó sus servicios profesional como bacterióloga durante los meses del 2 de mayo de 2016 hasta 30 de diciembre de 2019.-

-Copia del certificado de fecha 13 de mayo de 2020⁴ donde la demandada manifiesta que la demandante le prestó sus servicios profesional como Bacterióloga durante los meses de mayo de 2016 hasta diciembre de 2019.

-Copia de certificación⁵ expedida por el gerente (e) de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO del cargo de Bacterióloga desde 2 de mayo de 2016 hasta la presente, con asignación básica mensual de (\$ 1.400.000.00).-

² Doc. 01 pág. 26

³ Pág. 31

⁴ Do. 01 pág. 32

⁵ Doc. 01 pág. 34





-Copia de certificación expedida por el coordinador de talento Humano de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO del cargo de Bacterióloga desde 16 de enero de 2018⁶ hasta la presente, con asignación básica mensual de (\$ 1.450.000.oo).-

-Copia de la cuenta de cobro No. 12345678910⁷ de fecha 13 de octubre de 2019 por la suma de (\$ 300.000.oo), a favor de la demandante por concepto de 6 turnos en el mes septiembre de 2019 en el cargo de Bacterióloga en el área de laboratorio.

-copia de petición de 6 de junio de 2018⁸ dirigido a la gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO por parte de la demandante, solicitando el pago de los salarios atrasados conforme a los certificados expedidos por dicha entidad.

-Copia de petición de 11 de mayo de 2020⁹ solicitando el pago de los salarios atrasados conforme a los certificados expedidos por dicha entidad.

-Copia de escrito de fecha 11 de mayo de 2020¹⁰ dirigido a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, por parte de la demandante, solicitando el acompañamiento del Ministerio Público y garantes de los derechos humanos y se le acompañe para que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO le paguen los salarios atrasados conforme a los certificados expedidos por dicha entidad.

De la anterior documentación el despacho advierte que de lo que se trata es del cobro de unas sumas de dinero causadas con ocasión y en la ejecución de distintos contratos de prestación de servicios desde 2016 a 2020, u OPS suscritos entre la señora KELLY MARIA RACINI PAREJA y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO, en la que ésta se obligaba a prestar servicio como bacterióloga dentro de la entidad demandada.

Sea lo primero señalar que conforme al art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso citado ante esta jurisdicción constituyen título ejecutivo *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”*, norma en la que extrae claramente que la expresión “junto con” implica que en este escenario además del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por esta vía judicial, no siendo posible predicar la existencia de un título simple sino complejo, ya que en tratándose de obligaciones contractuales el requisito de fondo de los títulos relativo contener una obligación

⁶ Doc. 01 pagina 35

⁷ Doc. 01 pagina 33

⁸ Doc. 01 pag. 37

⁹ Doc. 01 pág. 38

¹⁰ Doc. 01 pag. 36





expresa, por regla general no se consigna en un solo documento, ya que se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, o, lo que es lo mismo, se trata de un título complejo.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos dada su naturaleza en la que no es dable discutir la existencia de la obligación, sino que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de la cual solo resta hacerla efectiva, se advierte que en el presente caso no se constituyó en debida forma el título ejecutivo, ni tampoco se trata de una obligación clara, ni expresa, ni exigible, por cuanto no se aportan los contratos de 2016, 2017, 2018 y 2020, tampoco obran cuentas de cobro, o los informes sobre las actividades realizadas, con el visto bueno del Supervisor, que según el contrato debía acompañarse para efectos de pago. Se aporta una única acta de liquidación aportada, sin que se vea firmada y que trae una manifestación expresa de estar a paz y salvo las partes por todo concepto, el balance no muestra saldo a favor del contratista, siendo el único documento que da cuenta de la deuda una certificación expedida por la entidad, la cual no tiene la naturaleza de título ejecutivo por sí sola.

Se resalta también que, en sede contenciosa administrativa las facturas por sí solas no constituyen un título ejecutivo de que conoce esta jurisdicción; facturas que en este caso tampoco se aportaron y aunque hubiera sido así, se reitera, que una factura ante esta jurisdicción por sí sola aunque se haya generado en el curso o con ocasión de un contrato, per sé no constituye título ejecutivo sin desconocer la naturaleza jurídica de título valor y su carácter ejecutivo, pero que, además de cumplir con los requisitos de que tratan los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio, se deben tener en cuenta las estipulaciones contractuales.

Ello, ya que para efectos de esta jurisdicción conforme a la normatividad citada contenida en el art. 104 y 297 del CPACA el título ejecutivo es el contrato estatal, **el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento y/o el acta de liquidación del contrato**, que bien puede ser singular o complejo en la medida en que se acompañe o no con otros documentos que den cuenta de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Y en el presente asunto se reclaman sumas que corresponde a distintas anualidades y se anexa solo el contrato celebrado en el año 2019 por el término de 09 meses de 1 de abril de 2019 a 30 de diciembre de 2019, por un valor de \$13.050.000, el cual conforme a la cláusula tercera sobre la forma de pago, señala que se pagará con cuotas mensuales de \$1.450.000, menos descuentos de ley, previa presentación de pago de salud y del informe de actividades con visto bueno del supervisor del contrato y el último pago se realizará previa suscripción de la respectiva acta de liquidación.

En la página 29 del documento 01 se observa el acta de liquidación en la que obra relación de estado financiero y no se señala valor o saldo a favor alguno del contratista, documento que no parece estar suscrito, y dentro del numeral segundo se lee *“LAS PARTES se declaran a paz y salvo por todo concepto de conformidad*





con el balance señalado en el presente documento y en consecuencia renuncian a instaurar cualquier acción administrativa, judicial o extrajudicial en razón al contrato que se liquida”.

Y la certificación de 13 de mayo de 2021 no tiene la naturaleza de título ejecutivo, y si lo fuera, dada su naturaleza de acto administrativo, no sería competencia de esta jurisdicción por no ser un título de los que conoce y, además, en ella la entidad no se está obligando al pago de suma alguna, solo se limita a señalar distintos montos y donde la entidad certifica que adeuda a la señora KELLY MARIA RACINI PAREJA unos valores correspondientes a distintas vigencias por concepto de OPS, sin identificarlas de ninguna manera ni su objeto, tampoco se evidencia de dónde surgen las diferencias en cuanto a los montos.

En conclusión, los documentos presentados con la demanda no cumple los presupuestos para ser un título ejecutivo conforme los requisitos formales exigidos por el artículo 422 C.G del P., consistente en acreditar que se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

Y como quiera que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y por lo que se ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Reconocer al Dr. Ramón Pérez Betancur como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Página 7 de 8





**Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6837195339228b9323274c6aca4904e364cd272f1fcbd57c6662b63c9e44a6c0

Documento generado en 27/09/2021 11:01:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03